

RESOLUCIÓN 9 (NUEVE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada *****, contra la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil de Cancelación Alimenticia, promovido por ***** y reconvención de la citada apelante, contra éste por Incremento de Pensión Alimenticia; tramitado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- La parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción, y su demandada no acreditó sus excepciones. ---SEGUNDO.- La parte actora en reconvención no justificó los elementos constitutivos de su acción. ---TERCERO.- HA PROCEDIDO el presente juicio sumario civil sobre

cancelación de pensión alimenticia, promovido por ***** , en contra de CC. ***** y ***** ***** . ---CUARTO.- Se declara la suspensión a ***** de la obligación de dar alimentos con relación a CC. ***** y ***** y se cancela el embargo de pensión alimenticia que fuera decretado en beneficio de ***** por sus propios derechos y representación de su menor hija ***** , equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe como *****

 ***** , misma que fuera decretada dentro del expediente 268/20013 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por ***** por sus propios derechos y representación de su menor hija ***** , en contra de ***** , del índice de este mismo juzgado.- ---QUINTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal de la *****
 * , a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto la pensión alimenticia en beneficio de ***** por sus propios derechos y representación de su menor hija ***** , equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del salario y demás prestaciones que

percibe **como**

 *******, misma que**
fuera decretada dentro del expediente 268/20013
relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos
Definitivos promovido por *** por sus**
propios derechos y representación de su menor hija
*******, en contra de *******, del
índice de este mismo juzgado. ---SEXTO.- No se hace
condenación en costas, debiendo reportar cada una
las que hubiere erogado...”

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la demandada *****
 interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante proveído de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. En su oportunidad se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio **** de seis de diciembre de dos mil dieciocho. Por Acuerdo Plenario de catorce de enero en curso fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca el siguiente día, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de

inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La demandada ***** , aquí apelante, manifestó sus conceptos de agravio con el escrito de doce de octubre de dos mil dieciocho, que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la 12 y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO CUARTO de la Sentencia número 642, de fecha 21 de septiembre de 2018, cuyo valor legal se objeta en lo relativo al contenido de la foja 218 reverso que establece lo siguiente: (La transcribe)

Continúan diciendo el resolutor, en lo relativo al contenido de la foja 221 lo siguiente: (La transcribe)

Lo anterior se contrapone al proveído de fecha 2 de marzo de 2017, donde se acordó lo siguiente: (La transcribe)

Así mismo es contrario lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que establece con meridiana claridad la forma en que el juzgador deberá valorar la pruebas contradictorias y la forma de resolver en casos dudosos, sin que se desprenda de autos que se haya desahogado el estudio socioeconómico ordenado, y aun cuando obra en autos el escrito signado por el *** , de fecha 25 de agosto de 2018, quien manifestó: (La transcribe).**

En relatadas condiciones tenemos que el acuerdo que recayó al citado escrito, no se encuentra fundamentado, ni motivado, del cual ni tan siquiera se me dio vista, alterando el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, lo cual para mayor abundamiento me permito transcribir: (La transcribe)

De lo cual también violenta en perjuicio del impetrante y de mi hija *** , lo previsto por el primer párrafo del artículo 113 del Código Adjetivo de la Materia que en su literalidad dice:**

Artículo 113.- (Lo transcribe)

SEGUNDO AGRAVIO.- El Juez apelado violenta en perjuicio de la imperante y de mi hija ***** , lo asentado en el artículo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, que en su literalidad señala que:

Artículo 1.- (Lo transcribe)

Sin perjuicio de que mi hija ***** , haya estado de acuerdo en “adherirse” a las prestaciones del C. ***** , en virtud de que, desde el mes de julio de 2015, estaba viviendo con su padre (***** *) , por lo que con ello el C. ***** , cumple con proporcionar alimentos en su favor, considerando innecesario un embargo, por concepto de pensión alimenticia, ratificándolo ante fedatario público.

Tenemos el hecho de que la persona que intervino en la formulación de citado escrito, no advirtió que estaban involucrados no tan solo los intereses alimentarios de la suscrita sino también los de mi hija ***** , quien ya está viviendo en la c***** , en la casa de sus abuelos paternos, con motivo de sus estudios Universitarios y que estaba por incorporarse al domicilio de la suscrita, _____ ubicado _____ en _____ _____ _____ _____ , lo cual su señoría hubiera

tenido conocimiento de haberse realizado el estudio socioeconómico ordenado mediante proveído de fecha 2 de marzo de 2017, lo cual no sucedió en la especie.

TERCER AGRAVIO.- Me lo causa el propio considerando CUARTO, en lo que a continuación se señala: (La transcribe)

ARTÍCULO 264.- (La transcribe)

Lo anterior si bien es cierto que se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre el ***** y la suscrita, este no fue absuelto del pago de alimentos en mi favor, por lo que para que se pueda declarar procedente la cancelación de la pensión alimenticia en mi favor, el ***** , debió haber justificado que en su caso la acreedora alimentista dejó de necesitar alimentos y que el deudor alimentista carece de medios para cumplirla, luego entonces debió haber acreditado que se encuentra en la hipótesis del artículo 255 del Código Civil vigente en el Estado, máxime que la suscrita siempre me he dedicado a las labores del hogar y al cuidado de nuestras hijas, principalmente desde el año de 1999, cuando nació nuestra segunda hija ***** , quien nació muy enfermiza, siempre con alergias y no se desarrollaba físicamente, diagnosticándosele ser portadora de

***** ,
padecimiento que implicaba compromiso

multisistémico la cual podía tener repercusiones de salud por complicaciones a nivel cardiaco, metabólico y reproductivo, por lo que requería de valoraciones periódicas del estado de salud, siendo la suscrita quien la llevaba todas sus citas médicas y daba tratamiento, constancias que obran en las copias certificadas del expediente *** relativo al Juicio Sumario Civil sobre alimentos Definitivos del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar.**

TERCERO. Dichos agravios expresados por la apelante ***** , se estiman fundados, lo que conduce a la revocación de la sentencia recurrida, pero para los efectos de reponer el procedimiento, ya que al juzgar el asunto con perspectiva de género resulta que las pruebas de autos son insuficientes para decidir la controversia, pues no permiten aclarar la situación de vulnerabilidad o desventaja respecto de dicha recurrente, quien desde los escritos conformadores del debate ha manifestado que durante el matrimonio habido con ***** se dedicó por entero a la atención del hogar conyugal, al cuidado de su citado ahora ex cónyuge y de los hijos procreados hoy mayores de edad, aunado a que su ex esposo nunca la dejó trabajar. Lo anterior, considera la Sala, porque se desconoce cuál es

el estado socioeconómico actual de la aquí apelante, es decir, si además de la pensión que percibe de su ex cónyuge, cuenta con diversos ingresos u oficio que le permitan satisfacer sus necesidades alimenticias, circunstancia que es preciso conocer, toda vez que ello incide en los aspectos que deben tomarse en consideración para la pertinencia de que subsista o no la obligación alimentaria para después del divorcio.

Al efecto, inicialmente debe decirse que el hecho de que la accionante, aquí apelante, esté actualmente divorciada del actor principal de la acción de cancelación alimenticia y reconvenido en la acción de incremento de la pensión alimenticia, no es razón suficiente para denegarle la pensión alimenticia que actualmente percibe y que se decretó en el diverso expediente ***** del índice del propio juzgado natural, tramitada en su carácter de cónyuge que en ese entonces ostentaba; máxime que dicha recurrente ha manifestado haberse dedicado por entero a la atención del hogar conyugal, la crianza de dos hijas ahora mayores de edad y a la atención de su ex esposo; lo que imponía al juez

ponderar las circunstancias especiales del caso a efecto de decidir lo conducente.

Para corroborar lo anterior, resulta necesario transcribir los artículos 264 y 279 del código civil:

“ARTÍCULO 264.-En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.*

ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

De los anteriores preceptos legales se desprende que:

* En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: a) La edad y el estado de salud de los cónyuges; b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; d) colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; e) medios económicos de uno y otro cónyuge,

así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

* En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

* El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

* Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Precisado lo anterior, a continuación se estima conveniente destacar que de la lectura de las constancias que integran el juicio de origen se advierte que:

1. El actor de la acción principal de cancelación alimenticia *****, sustentó los hechos de la demanda en la circunstancia de que su entonces esposa (al 28 de enero de 2016) no tiene impedimento físico ni mental para allegarse sus propios alimentos, por lo que puede trabajar ya que tiene la capacidad suficiente para

hacerlo. Que por ello, expresó dicho actor principal, debe cancelarse la pensión alimenticia establecida mediante sentencia firme del juez quinto familiar de Altamira en el expediente *****, equivalente por el 35 por ciento divisible y mancomunadamente a favor de su ahora ex esposa y de su hija mayor de edad *****, pues por lo que hace a ésta a partir de julio de 2015 se incorporó al hogar del deudor alimentista ubicado en la Ciudad de México.

2. Por escrito presentado el 6 de mayo de 2016, la demandada ***** contestó la demanda, en la que entre otras defensas manifestó que no tiene forma de allegarse alimentos puesto que siempre se ha dedicado al hogar, al cuidado de su esposo, de las hijas de ambos y del hogar, por lo que *no es justo que la pueda dejar así como así en la calle*; al efecto opuso la excepción que denominó Obscuridad de la Demanda y que hizo consistir en que el actor oculta a que se dedicó la demandada durante todos los años del matrimonio.

En el propio escrito, ***** reconvino el aumento de la pensión que divisible y mancomunadamente recibe en compañía de su hija

***** , equivalente al 35 por ciento de los ingresos que percibe el reconvenido ***** , decretada en el expediente ***** del índice del juzgado quinto familiar de Altamira. Fundó los hechos de la reconvención reiterando inicialmente que siempre se ha dedicado al hogar, al cuidado y atención de su esposo y las hijas de ambos, que así se acostumbró en el hogar conyugal, aunado a que el reconvenido nunca la dejó trabajar, que éste abandonó el hogar y convenció a sus hijas para que se fueran a su lado. Que por ello, demanda que la pensión alimenticia citada únicamente se aplique a su favor.

3. El reconvenido ***** produjo contestación a la reconvención, habiendo alegado que la pensión del 35 por ciento la ha venido recibiendo en su totalidad la reconventora ya que su hija ***** tiene un año aproximadamente que vive con él en la ***** , que dicha reconventora es una mujer joven sin impedimento físico o mental que le impida allegarse sus propios alimentos; y que por ello debe declararse improcedente la reconvención de incremento de pensión alimenticia.

4. Por escrito de 17 de enero de 2018, el reconvenido exhibió como prueba superveniente la certificación ***** del acta de divorcio fechada en 18 de octubre de 2017 relativa a la disolución del vínculo matrimonial que unía a las partes, decretado en el expediente ***** de la estadística del diverso juzgado sexto familiar de Altamira; habiendo solicitado el oferente de la prueba que también por esa razón procede la cancelación alimenticia correspondiente por haber desaparecido la obligación relativa.

5. El 8 de agosto de 2018 se recibió escrito signado por ***** , ratificado ante el ***** con ejercicio en el segundo distrito judicial del Estado, por el que dicha promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que se adhiere a las prestaciones reclamadas por su padre, ya que desde el mes de julio de 2015 se encuentra incorporada al domicilio de éste por lo que su padre cumple su obligación alimenticia.

6. El 21 de septiembre de 2018, el juez de primer grado pronunció la sentencia apelada, habiendo declarado procedente la acción principal de cancelación de la

pensión alimenticia que por el 35 por ciento de sus ingresos como Segundo Maestro Cuerpo General del alto mando "CUGAM" comisionado en el hangar presidencial percibe el actor ***** , proporciona divisible y mancomunadamente a su ex esposa ***** y a su hija mayor de edad ***** , decretada en el diverso expediente ***** del índice del propio juzgado de los autos.

Así lo decidió el a quo, por lo que hace a la hija mayor de edad ***** por la razón de haberse adherido a la demanda interpuesta por su padre, y además en virtud a la manifestación de ésta en el sentido de que se encuentra incorporada al domicilio de su progenitor en la *****; y respecto de ***** la cancelación alimenticia, sostuvo el juzgador, procede porque con motivo de la disolución del vínculo matrimonial que la unía con el actor principal dejó de tener legitimación para seguir percibiendo alimentos, es decir, carece de título de esposa que le de derecho alimenticio.

Por ello, el a quo declaró improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

Además, continuó el juez, en congruencia con lo anterior decretó la improcedencia de la reconvención de incremento de la pensión alimenticia, instada por la reconventora ***** , razonando al efecto que si bien la pensión de que se trata fue otorgada a la reconventora en su calidad de esposa del reconvenido, sin embargo el vínculo matrimonial correspondiente quedó disuelto como se constata con el acta de divorcio correspondiente, y por ello, el juez estimó que la reconventora carece de título jurídico para seguir disfrutando de una pensión alimenticia, con cargo a su ex cónyuge. En paralelo a lo anterior, el juzgador consideró innecesario analizar las excepciones planteadas por el reconvenido.

7. Posterior a la notificación de la sentencia, por escrito de 8 de octubre de 2018 compareció ***** para manifestar bajo protesta de decir verdad, que a partir del 9 de septiembre de 2018 se incorporó al domicilio de su progenitora ***** ubicado en Altamira, Tamaulipas, y

agregó, que es precisamente su madre quien actualmente la apoya para continuar con sus estudios universitarios.

Ahora bien, dichas premisas fácticas y normativas dejan claro, que la circunstancia de que a la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado (21 de septiembre de 2018) se haya decretado el divorcio de las partes, de ninguna manera implica ausencia de legitimación para demandar los alimentos, sino por el contrario, la ley es clara en establecer que aun decretado el divorcio persiste esa obligación mutua entre quienes fueron cónyuges, de tal suerte que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales ponderar las circunstancias descritas para determinar su procedencia.

Esto es así, dado que el simple hecho de que haya quedado disuelto el vínculo matrimonial, de conformidad con lo expuesto, de ninguna manera implica de suyo el cese de la obligación de darse alimentos, pues como ya se dijo, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado

de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para lo cual tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la edad, la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que dentro de la llamada incapacidad para obtener lo necesario para su subsistencia, se entiende incluido el supuesto del cónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Lo anterior -precisa el Alto Tribunal-, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad

alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.

Consideraciones que se desprenden de la tesis 1a. LXIV/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 978, de rubro y contenido:

“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO). Según la literalidad del artículo 476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en los casos de divorcio, el juez podrá decretar

*el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en ***** o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal".*

Sobre el t3pico de la prueba, respecto a la necesidad de recibir alimentos, el m3ximo tribunal del pa3s precis3 que, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es c3nyuge del demandado, cuando 3sta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedic3 preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educaci3n de los hijos, ya que en su matrimonio as3 se distribuy3 la contribuci3n de referencia, se presume que tal argumentaci3n es cierta.

Lo anterior -dijo el Alto Tribunal-, pues es un hecho innegable que en M3xico, por la permanencia de los roles de g3nero, la mayor3a de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, as3 como al cuidado y educaci3n de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtenci3n de ingresos en comparaci3n con los del marido; de ah3 que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunci3n de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribuci3n de las cargas probatorias, debe

concluirse que es al deudor alimentista a quien le corresponde demostrar lo contrario; es decir, que la ex esposa está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Consideraciones que se desprenden de la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 619, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ) *El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular*

esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del

marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias”.

También la propia Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que, en todo caso, el juez del conocimiento es quien debe evaluar la pertinencia de que subsista un deber alimentario.

Lo que se desprende de la parte conducente de la tesis 1a. CCLIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 470, que dice:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD *El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo 271 del Código Civil del Estado de México (abrogado por decreto del 7 de junio*

de 2002) establece: "En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente." Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo.

Luego, si el juez en el fallo apelado (visible a fojas de la 216 a la 223 del expediente), afirmó que, si las partes se encuentran divorciadas, la ex esposa carecía de legitimación para continuar recibiendo alimentos en su carácter de cónyuge, esto es, que no existía título jurídico de esposa para demandar alimentos; por lo que, ante tal proceder, es claro que violó derechos humanos en perjuicio de la apelante.

Así es, el a quo pasó por alto que la propia ley prevé cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y, en este supuesto, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, carezca de bienes, etcétera, para lo cual, reiterando, tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la edad, la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local.

Al no estimarlo así, el juzgador de primer grado inobservó los criterios antes invocados, emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le impidió juzgar el asunto atendiendo a la equidad de género.

A manera de ilustración, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro y texto:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”. *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el*

impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género". (Lo subrayado es por la Sala).

Así las cosas, la Sala considera que prevalece la presunción de necesidad alimenticia de la apelante consistente en la manifestación contenida en la contestación de demanda y en el escrito de reconvencción, en el sentido de que durante el matrimonio se dedicó por entero a la atención del hogar conyugal, de su ahora ex cónyuge y a la crianza de las dos hijas habidas en el mismo ahora mayores de edad, y que su ex esposo nunca la dejó trabajar: lo anterior, porque el deudor alimentista no destruyó la aludida presunción con pruebas suficientes.

Ahora bien, al tratar de analizar las diversas circunstancias a que se refiere el artículo 264 del código civil, con el propósito de decidir sobre la pertinencia de que subsista o no la obligación alimenticia, bajo una perspectiva de género que permita visualizar las situaciones de desventaja en la persona de la apelante; la Sala advierte lo siguiente:

a). No consta que ***** cuente con bienes inmuebles propios, ni que desempeñe algún trabajo remunerado económicamente, ni que haya referido tener algún oficio o profesión; mientras que ***** labora como ***** comisionado en el ***** en la *****.

b). El matrimonio tuvo una vigencia de diecinueve años aproximadamente, pues los ahora contendientes contrajeron matrimonio *****, y disolvieron el mismo mediante sentencia ejecutoriada el 26 de septiembre de 2017.

c). Existen dudas respecto a si la hija de los contendientes (*****) se encuentra

incorporada actualmente al domicilio de su padre, o si ahora lo está al hogar de su madre.

Tales circunstancias impiden impartir justicia con base en una perspectiva de género, pues son insuficientes para verificar o visibilizar la situación de vulnerabilidad y desventaja que vivió la actora durante el matrimonio al haber asumido presuntivamente en mayor medida las cargas domésticas y de cuidado de las hijas ahora mayores de edad, y de atención al ex cónyuge; lo anterior, imposibilita decidir la controversia, pues la ausencia de pruebas propicia el desconocimiento del estado de necesidad alimenticia de la actora, aunado a que se desconoce si actualmente la hija ***** todavía se encuentra incorporada al hogar de su padre o al domicilio de su madre.

Por consiguiente, y a efecto de que la decisión del caso encuentre apoyo en una perspectiva de género que evite un desequilibrio por cuestión de género entre las partes en controversia; y con el propósito de visibilizar o aclarar la situación de vulnerabilidad en la persona de la apelante, procede la reposición del procedimiento de

primera instancia, para el único efecto de que el juez, oficiosamente, enunciativa no limitativamente, desahogue los siguientes medios de prueba:

I. Requerir a ***** para que manifieste, bajo protesta de decir verdad, si cuenta con un empleo, o con un oficio que le permita emplearse; y en uno u otro caso, exhiba la documentación correspondiente que así lo acredite. Dicha información, deberá ser constatada a través de informe que el juez deberá solicitar a quien corresponda.

II. Ordenar un estudio socioeconómico en el domicilio en que habita la reconvencida, a realizarse a través de un trabajador social adscrito al CECOFAM Altamira, con el propósito de constatar el entorno socioeconómico en el que se desenvuelve la apelante.

III. Requerir mediante notificación personal a ***** para que bajo protesta de decir verdad exprese si se encuentra incorporada al hogar de su padre o al de su madre.

Hecho lo cual, con apoyo en una perspectiva de género, el a quo deberá dictar la resolución que en derecho corresponda, siguiendo los lineamientos trazados en esta sentencia.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por ***** , con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado indicados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por la demandada ***** , contra la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Sumario Civil de Cancelación Alimenticia, promovido por ***** y reconvención de la citada apelante, contra éste por Incremento de Pensión Alimenticia; tramitado ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia

Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron fundados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos.-
CONSTE.L'ETG /L'JMGR/L'AASM/ L'SAED/ L'SSR.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 24 DE ENERO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.